



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 017-2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 07 ENE. 2021

VISTO:

El Informe Preliminar N° 019-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 11 de julio de 2019, la Resolución Subgerencial N° 0173-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 11 de julio de 2019, el Informe del Órgano Instructor N° 01-2020-GORE.ICA/GRAF-SGRH de fecha 14 de febrero de 2020, el Memorando N° 178-2019-GORE.ICA-SGE/SGDO de fecha 20 de noviembre de 2019, la Resolución Gerencial General Regional N° 0046-2020-GORE-ICA/GGR de fecha 17 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación.



Que, conforme al artículo 106° literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Que, conforme al artículo 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la destitución se aplica previo procedimiento administrativo por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y es aprobada por el Titular de la Entidad Pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, conforme al literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, conforme a la Resolución Subgerencial N° 0173-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 11 de julio de 2019, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor Martín Eduardo Rosales Lanatta, por la siguiente falta administrativa:



- Artículo 85° inciso f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el cual indica: **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”.**

Que, dicho acto administrativo fue notificado con fecha 12 de Julio de 2019 al ex servidor Martín Eduardo Rosales Lanatta en Prolongación Huamanga N° 119 Cercado de Lima (dirección que figura en su documento nacional de identidad y su legajo personal), concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el art. 93.1 de la Ley N°3057- Ley del Servicio Civil, precisándose que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente.

Que, para este Órgano Sancionador, resulta importante precisar que el ex servidor no ha cumplido con presentar sus descargos en el presente proceso disciplinario; sin embargo, con la finalidad de no generar indefensión contra el imputado, el Secretario Técnico de los PAD requirió a la Subgerencia de Gestión Documentaria mediante Nota N° 118-2019-GORE.ICA/ST-JRCG de fecha 13 de noviembre de 2019, informar si el ex servidor Martín Rosales Lanatta presentó algún tipo de descargo o recurso contra la Resolución Subgerencial N° 0173-2019-GORE-ICA/SGRH. En atención al citado documento, la Subgerencia de Gestión Documentaria a través del Memorando N° 178-2019-GORE.ICA-SGE/SGDO de fecha 20 de noviembre de 2019, informó que luego de haberse realizado la búsqueda correspondiente en el Sistema de Tramite Documentario, no se registró ningún documento presentado por el imputado.



Que, se debe mencionar que la sanción propuesta por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica en su Informe Preliminar N° 019-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 11 de julio de 2019, fue de destitución; conclusión a la que arribó luego de realizar el análisis requerido por el artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción correspondiente a las faltas. Dicha propuesta fue acogida por el Órgano Instructor, conforme consta en el Informe del Órgano Instructor N° 01-2020-GORE.ICA/GRAF-SGRH de fecha 13 de febrero de 2020.

Respecto a la comisión de la falta imputada

Que, el ex servidor Martín Eduardo Rosales Lanatta, ex Subgerente de Riesgo de Desastre efectuó al Gerente Regional de Seguridad, Defensa Nacional y Gestión del Riesgo de Desastres, Abog. Enrique Aguilar del Alcázar, el requerimiento de refrigerios y luminarias para la atención de los brigadistas voluntarios de defensa civil del Gobierno Regional que brindaron apoyo, en mérito al Decreto Supremo N° 031-2017-PCM.

Que, bajo esta tesis, se aprecia que lo solicitado por el ex servidor imputado, fue materializado en la Resolución Gerencial Regional N° 0067-2017-GORE-ICA/GRAF de fecha 24 de abril de 2017, donde la Gerencia Regional de



Gobierno Regional Ica



Administración y Finanzas, autorizó se haga entrega al ex servidor Martín Eduardo Rosales Lanatta el importe de S/. 23,000.00 (veintitrés mil y 00/100 soles) con la finalidad de implementar brigadas y adquisición de enseres, debido a la emergencia decretada por las lluvias y huaycos en la región de Ica en el año 2017; asimismo, el citado acto administrativo prescribió de manera expresa que el ex servidor Martín Eduardo Rosales Lanatta, tenía la obligación de efectuar la rendición del monto dado a su persona, como máximo a los tres (3) días posteriores de concluida la actividad materia del encargo, teniendo en cuenta que el periodo de la actividad comprendía desde el 24 de abril de 2017 al 08 de junio de 2017.

Que, ahora bien, la entrega del importe descrito precedentemente ha sido plasmado en el Comprobante de Pago N° 002487 de fecha 25 de abril de 2017, el mismo que fue entregado de manera personal al ex servidor Martín Eduardo Rosales Lanatta mediante el Cheque N° 00101619 de fecha 26 de abril de 2017 (conforme se aprecia la firma del mismo), acreditándose así que el monto dinerario paso a la esfera de dominio a favor del ex servidor imputado. (Subrayado nuestro)



Que, posteriormente, se advierte del estándar probatorio, que el ex servidor Martín Eduardo Rosales Lanatta una vez finalizada la actividad materia de encargo no cumplió con realizar la rendición del dinero entregado a su persona durante el año 2017. Dicho incumplimiento, motivó que la Subgerencia de Tesorería curse la Carta Notarial N° 001-2018-GORE-ICA-GRAF/SUTE de fecha 25 de mayo de 2018 al ex servidor imputado, la misma que fue diligenciada por la Notaría del Pozo Valdez el 29 de mayo de 2018, solicitando efectuar rendición de la entrega por el importe de S/. 23.000.00 soles, por concepto de implementación de las brigadas y adquisición de enseres para la atención frente a la emergencia decretada por las lluvias intensas, huaycos, inundaciones y precipitaciones por el Estado de emergencia en la región Ica.

Que, de igual manera, se reiteró nuevamente el pedido al ex servidor imputado, mediante la Carta Notarial N° 002-2018-GORE-ICA-GRAF/SUTE de fecha 21 de junio de 2018, la misma que fue diligenciada por la Notaría Samaniego de Mestanza, el 22 de junio de 2018, solicitando efectuar la rendición de la entrega por el importe de S/. 23.000.00 soles.

Que, sin embargo, el ex servidor Martín Eduardo Rosales Lanatta, pese a los requerimientos efectuados por el Gobierno Regional de Ica no ha cumplido con efectuar la rendición del monto de S/. 23.000.00 soles o en su defecto la devolución del mismo, teniendo en consideración, que era obligación del mismo efectuar dicha rendición como máximo a los tres (3) días posteriores de finalizada la actividad (entendiéndose por el día 13 de junio de 2017).

Que, aunado a ello, actualmente el ex servidor Martín Eduardo Rosales Lanatta, tampoco se ha acercado regularizar la rendición o devolver el monto descrito líneas arriba, corroborado por el Subgerente de Tesorería, a través de la Nota N° 086-2019-GORE.ICA-GRAF/SUTE de fecha 26 de abril de 2019, acreditándose así que el



Gobierno Regional Ica



aludido ex servidor, ha tenido el ánimo de apropiarse ilícitamente del dinero entregado a su persona, a través de su actuar doloso.

Que, siguiendo lo esbozado precedentemente, es menester señalar que la conducta desplegada por el ex servidor imputado, ha causado una grave afectación a los intereses generales del Gobierno Regional de Ica, pues se debe tener en consideración que el monto dinerario que fue entregado a su persona, fue en mérito a la declaratoria de emergencia que se encontraba la región de Ica, para la implementación de las brigadas y adquisición de enseres de los brigadistas voluntarios de defensa civil del Gobierno Regional que apoyaron en dicha emergencia regional; y, pese a ello, el ex servidor imputado no cumplió con efectuar la rendición o en su defecto devolver el dinero entregado, pues se desconoce si la actividad materia de encargo, se llegó a concretizar o no;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debemos tener en consideración, que en estos casos es suficiente que el servidor se apodere, retenga o utilice los bienes o servicios en beneficio propio para que sea destituido de la entidad, no siendo relevante el valor dinerario del bien sustraído, toda vez que se debe tener en cuenta que este tipo normativo tutela la "honradez, que debe existir dentro de la relación laboral, y éste no puede ser dimensionado sólo en base a una cuantificación económica¹. (Subrayado nuestro)

t

Que, en esa línea argumentativa, este Órgano Sancionador conviene acotar que más allá del monto, lo que resulta de mayor relevancia es la afectación al interés general del Estado; en este caso, el apropiarse o beneficiarse de forma ilícita del dinero del Estado, por lo que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, recurso de nulidad número 2090-2005, se tiene lo siguiente:



*"Cuarto: Que, el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales, que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el **Derecho Administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión opuesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación, (...)**" (Negrita Nuestro).*

Que, en síntesis, se colige válidamente que el ex servidor Martin Eduardo Rosales Lanatta, ha obtenido un beneficio ilícito para sí mismo, al apropiarse del dinero perteneciente a las arcas del Estado (Gobierno Regional de Ica); máxime aún, que pese a los requerimientos efectuados por el Gobierno Regional de Ica mediante

¹ Parágrafo Tercero del Fundamento 15 de la Resolución N° 00222-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala.



Gobierno Regional Ica



Cartas Notariales, el ex servidor ha hecho caso omiso a lo requerido, situación que reviste de gravedad suficiente para ameritar la sanción propuesta.

Que, conforme a todo lo desarrollado, este Órgano Sancionador considera que ha quedado acreditada la comisión de la falta prescrita en el inciso f) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la cual indica: **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”**.

Que, finalmente, en uso de la competencia conferida a esta Gerencia General del Gobierno Regional de Ica, por el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al ex servidor **Martin Eduardo Rosales Lanatta** por la comisión de la falta recogida en el artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con una sanción de **DESTITUCIÓN**, la misma que, conforme al artículo 87° de la misma Ley, supone la imposibilidad del servidor para reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa Estado es eficaz.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar al ex servidor que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al ex servidor Martin Eduardo Rosales Lanatta de la presente Resolución emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, en calidad de Órgano Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia certificada de todos los actuados al Procurador Público Anticorrupción para que actúe conforme a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar, una vez consentida o confirmada la presente Resolución, la inscripción de la sanción contenida en ésta, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **Gobierno Regional de Ica**

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL